

ASUNTO: *“Sobre problemas de ordenación del tráfico y delimitación de aparcamiento en la vía pública”.*

1716/22

FDR

En relación con el asunto epigrafiado, y a petición de la Sr/a. Alcalde/sa-
Presidente/a del Ayuntamiento de _____, se emite el presente

INFORME

1. ANTECEDENTES

Según los datos facilitados por el Ayuntamiento referenciado, los antecedentes del asunto objeto del presente informe, de manera resumida, son los siguientes:

- Con fecha _//_ (NAR _____), el Ayuntamiento de _____ dirige escrito mediante el que solicita informe jurídico en relación con el siguiente asunto:
“Llevamos padeciendo un aluvión de escritos desde hace más de un año en este Ayuntamiento, a nuestro parecer, por un conflicto entre particulares en el que se nos está intentando formar parte de él, siendo la voluntad del Ayuntamiento ser neutrales. A fin de proceder a solventar el problema, se solicita auxilio en la tramitación de expediente administrativo y agotar la vía administrativa.”
- Junto con la solicitud se acompaña la siguiente documentación: escrito presentado en el Ayuntamiento con fecha _//_ (NAR ___) por la vecina _____, mediante el que pone de manifiesto ciertos problemas ocasionados al parecer por el aparcamiento de un camión junto a las ventanas de su domicilio que impide abrir las ventanas y subir las persianas y solicita *“... este ayuntamiento utilice los recurso de los que la ley le proporciona para atajar este tipo de situaciones para preservar la buena vecindad, tráfico y orden público.”*

2. LEGISLACIÓN APLICABLE.

- Constitución Española de 1978 (CE).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL).
- Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFCS).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- Ley 17/2010, de 22 de diciembre, de mancomunidades y entidades locales menores de Extremadura (LMELMEX).
- Ley 7/2017, de 1 de agosto, de Coordinación de Policías Locales de Extremadura (LCPLEX).
- Ley 3/2019, de 22 de enero, de garantía de la autonomía municipal de Extremadura (LGAMEX).
- Ley 3/2022, de 17 de marzo, de medidas ante el reto demográfico y territorial de Extremadura (LRDTEX).

3. FONDO DEL ASUNTO.

1º. Los apartados 1 y 2 del artículo 25 de la LBRL, que establece el régimen de competencias propias de los municipios, dispone:

“1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.

2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

.../...

f) Policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios.

g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.”

En términos muy similares se expresa el artículo 15. Competencias propias de los municipios, apartado 1.a).3º, de la LGAMEX:

“1. Los municipios podrán ejercer las siguientes competencias propias, que se despliegan sobre las siguientes áreas de actuación municipal:

a) Área Institucional, organizativa y de seguridad.

En las materias o ámbitos institucionales, organizativos o de seguridad pública, los municipios dispondrán de las siguientes competencias:

.../...

3º. Ordenación y gestión de la policía local, ordenación del tráfico, seguridad vial, estacionamiento de vehículos y colaboración en la seguridad ciudadana.”

Pero esas son las competencias de los municipios, y _____ es una Entidad Local Menor, por lo que habrá que estar al régimen competencial establecido en el artículo 72.2 de la LMELMEX: *“2. Asimismo, las entidades locales menores podrán asumir como propias algunas competencias sobre las siguientes materias, siempre a petición de la entidad local menor: .../... h) La ordenación del tráfico de vehículos y de personas en su ámbito.”* Como puede verse la redacción transcrita difiere del contenido básico establecido en el artículo 25.2 de la LBRL, precisamente al no incluir el “estacionamiento de vehículos”; sin embargo, es evidente que no era esa la voluntad del legislador autonómico que tomó literalmente la redacción originaria (vigente aun en la fecha de aprobación de LMELMEX), que fue considerablemente modificada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, con el resultado más arriba transcrito.

Puesto que, como se ha dicho, la voluntad del legislador autonómico fue equiparar las competencias de tráfico de las entidades locales menores con las de los municipios, parece razonable interpretar que en la expresión “ordenación del tráfico de vehículos” comprende asimismo su estacionamiento. Por tanto, cabe considerar que la Entidad Local Menor de _____ es la Administración competente para llevar a cabo la ordenación del tráfico de vehículos y su aparcamiento en el ámbito de su perímetro de delimitación. Todo ello, claro está, para el caso de que haya asumido como propia dicha competencia, como exige el encabezamiento del transcrito artículo 72.2 de la LMELMEX.

2º En cuanto al escrito de / / presentado por _____, procede su calificación como petición, que realizan en su condición de parte interesada, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.a) de la LPACAP, dada su condición de

titular de derechos o interés legítimos, como residente y propietaria de la vivienda de la que antes se impedía la salida de vehículos y maquinaria agrícola y, en la actualidad, en cuya inmediatez se aparca el camión, con las consecuencias que denuncia el escrito. Al respecto, la obligación de resolver de las Administraciones públicas viene establecida en el artículo 21.1 de la citada LPACAP al prever expresamente que *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.”* Este mismo precepto fija en el apartado 3, el plazo máximo general de resolución en tres meses, contado desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro, disponiendo la Administración de un plazo máximo para notificar la resolución de seis meses, fijado en el apartado 4, siempre del mismo precepto. Por tanto, dispuso el Ayuntamiento de plazo hasta el 3 de septiembre de 2022 para resolver en relación con lo solicitado. Puesto que, según parece el Ayuntamiento no se ha pronunciado al respecto, cabe entenderla desestimada, en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 24.1 de la LPACAP, que establece que el silencio tendrá carácter desestimatorio en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición. Sin embargo, precisamente el carácter negativo del silencio, da al Ayuntamiento la posibilidad de resolver con posterioridad sin verse vinculado por el sentido del silencio, conforme al artículo 24.3.b) de la ley citada, *“3. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen: .../... b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.”* De modo que cuenta con tres opciones: 1, seguir sin pronunciarse, con la consecuencia ya vista; 2, pronunciarse en sentido negativo, desestimando la petición; y 3, pronunciarse en sentido favorable y estimar la petición.

3º. Por lo que respecta a la petición misma formulada se recomienda que se recabe un informe técnico que contemple las distintas alternativas objetivas con análisis de las consecuencias posteriores de cada una de ellas, de manera que: 1º, se garantice el derecho de entrada y salida de los vehículos y maquinaria agrícola de la vivienda de _____; 2º, se garantice el derecho del propietario del camión a aparcarlo en las inmediaciones de su vivienda; y 3º, se eviten molestias más allá de lo razonablemente soportable a _____, como consecuencia del aparcamiento del camión en las inmediaciones de su vivienda. Se trata, por tanto, de adoptar las

medidas correspondientes de ordenación del tráfico de vehículos y de estacionamientos y de distribución de aparcamientos en la zona o calles afectadas.

La elaboración del informe debe llevarse a cabo desde una perspectiva eminentemente técnica con participación del técnico municipal, como conocedor de la trama urbana, y personal con conocimiento y experiencia en materia de tráfico, para lo que podrá se contar el asesoramiento de los Agentes de la Policía Local del municipio matriz, ya que las entidades locales menores no cuentan con Policía Local, servicio público que reservan en exclusiva a los municipios los artículos 25.2.b) de la LBRL y 51 de la LOFCS y que el artículo 2 de la LCPLEX extiende a las asociaciones de estos con la condición que sean limítrofes. Caso de no disponer de cuerpo de la Policía Local ni de Agentes el municipio matriz, podrá demandar la asistencia para dichas funciones de asesoramiento del Alcalde de los municipios limítrofes, en aplicación de las medidas de colaboración reguladas en el artículo 20 de la LCPLEX:

“Artículo 20. Colaboración entre municipios para atender necesidades temporales del servicio de Policía Local.

1. En los casos de necesidades estacionales, circunstancias especiales o extraordinarias del servicio policial que no requieran un aumento permanente de plantilla, las alcaldías de los ayuntamientos interesados podrán formalizar acuerdos de colaboración con alcaldías de otros ayuntamientos para que sus Policías Locales ejerzan las funciones propias de la Policía Local en el ámbito territorial del ayuntamiento interesado.

Entre los municipios que formalicen estos acuerdos deberá existir una proximidad geográfica.

De estos acuerdos puntuales de colaboración, aprobados por los Plenos de los respectivos ayuntamientos, se dará comunicación previa a la Consejería competente y habrán de respetar los criterios de actuación conjunta que se determinen reglamentariamente, así como, de conformidad con dichos criterios, las condiciones que en dichos acuerdos o convenios pudieran establecerse.

2. El ejercicio de funciones del personal funcionario de las Policías Locales de Extremadura fuera del municipio al que pertenezca, no tendrá una duración

superior a treinta días, y se realizará en régimen de comisión de servicio aceptado voluntariamente por el funcionario interesado, oída la representación sindical de los respectivos ayuntamientos, percibiendo las retribuciones e indemnizaciones que les correspondan.

Los servicios se prestarán bajo la superior jefatura de la alcaldía del municipio donde se realicen y bajo el mando directo de la Jefatura y mandos del Cuerpo del mismo.”

Si se considera que se producen las circunstancias especiales que justificarían la actuación, al llevarse a cabo la colaboración exclusivamente entre municipios, la demanda de colaboración se tendrá que materializar a través del municipio matriz, que deberá seguir el procedimiento establecido en el precepto transcrito.

4º. En vista de cuanto antecede se elevan al Ayuntamiento las siguientes

4. CONCLUSIONES:

- Las entidades locales menores cuenta, si las hubiera asumido, con competencias en materia de ordenación del tráfico de vehículos, en las que cabe entender que se incluyen las relativas al estacionamiento de vehículos.
- Para resolver la cuestión planteada debería la Alcaldía ordenar la emisión de los informes del técnico municipal y de la Policía Local.
- Las entidades locales menores no cuentan con el servicio público de Policía Local, por lo que deberá recabar en ese aspecto la colaboración del municipio matriz.
- Caso de carecer el municipio matriz de del servicio público de Policía Local, se podrá solicitar la colaboración de cualquiera de los municipios limítrofes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la LCPLEX.

Este es el informe de la Oficialía Mayor en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para con lo

solicitado por el Ayuntamiento de _____, advirtiéndose expresamente que su contenido no pretende, en modo alguno, sustituir o suplir el contenido de aquellos otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente, y en su caso, se deban emitir para la válida adopción de acuerdos, motivo por el cual se somete este informe a cualesquiera otro mejor fundado en Derecho.

En Badajoz, 2022